

de estudios se incluirá en el expediente una cantidad global destinada al pago del incremento de gastos previsto para el cuarto trimestre del propio ejercicio económico.

El expediente se ajustará a lo dispuesto en la Instrucción Circular de la Dirección General del Tesoro de 30 de noviembre de 1964 («Boletín Oficial» H.<sup>a</sup> de 18 de diciembre), que se aplicará a las Secciones filiales de acuerdo con la Resolución de 11 de febrero de 1965 («Boletín Oficial» M. de 1 de marzo).

8.º Atribuciones de la Dirección General.

La Dirección General de Enseñanza Media queda encargada de la interpretación y ejecución de estas normas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de diciembre de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ANEJO I

Módulos para la retribución de los Profesores de Secciones filiales

CLASES DIURNAS

	Mes Pesetas	Año (14 pagas) Pesetas
24 u. d. s. de clase más 6 de otros servicios.	9.600	134.400
21 u. d. s. de clase más 6 de otros servicios.	8.400	117.600
18 u. d. s. de clase más 6 de otros servicios.	7.200	100.800
15 u. d. s. de clase más 5 de otros servicios.	6.000	84.000
12 u. d. s. de clase más 4 de otros servicios.	4.800	67.200
9 u. d. s. de clase más 3 de otros servicios.	3.600	50.400
6 u. d. s. de clase más 2 de otros servicios.	2.400	33.600
3 u. d. s. de clase más 1 de otros servicios.	1.200	16.800
1 u. d. s. de clase más 1/2 de otros servicios.	400	5.600

ESTUDIOS NOCTURNOS

	Mes Pesetas	Año (8 pagas) Pesetas
6 u. d. s. de clase de 50-60 minutos .....	3.600	28.800
1 u. d. s. de clase de 50-60 minutos .....	600	4.800

NOTA.—u. d. s. = unidades didácticas semanales.

ANEJO II

Módulos para los demás gastos de las Secciones filiales

	Gastos mensuales Pesetas	Gastos anuales (14 pagas) Pesetas
A) Gratificación por dirección (cuando el Director no esté afectado por la Ley de Retribuciones) .....	2.000	28.000
B) Director espiritual .....	2.000	28.000
C) Gastos de sostenimiento y material: por cada grupo de clases diurnas .....	—	10.000
D) Gastos diversos (incluidas horas extraordinarias):		
Secciones con 1, 2 ó 3 grupos diurnos ...	—	24.000
Secciones con 4 grupos o más diurnos.	—	48.800

ANEJO III

Gastos mínimos para el funcionamiento de una Sección filial

SUPUESTO: UN GRUPO EN CLASES DIURNAS  
SIN ESTUDIOS NOCTURNOS

	Gastos anuales Pesetas
Director (2.000 pesetas por 14). (Cuando el Director no esté afectado por la Ley de Retribuciones.)	28.000
Director espiritual .....	28.000
Crédito para 24 u. d. s. de clases diurnas (400 pesetas por 14 igual a 5.600 pesetas anuales por u. d. s.) .....	134.400
Gastos de material y sostenimiento (a 10.000 pesetas cada grupo diurno) .....	10.000
Gastos diversos (incluidas horas extraordinarias) ...	24.000
Total .....	224.400

ANEJO IV

Gastos máximos para el funcionamiento de una Sección filial

SUPUESTO: 10 GRUPOS EN CLASES DIURNAS  
4 GRUPOS EN ESTUDIOS NOCTURNOS

	Gastos anuales Pesetas
Director (2.000 pesetas por 14) .....	28.000
Director espiritual (idem) .....	28.000
Crédito para 233 u. d. s. de clases diurnas (400 pesetas por 14 igual a 5.600 pesetas por u. d. s.) ...	1.304.800
Crédito para 68 u. d. s. de los estudios nocturnos (600 pesetas por ocho meses igual a 4.800 pesetas total por u. d. s.) .....	326.400
Gastos de material y sostenimiento (a 10.000 pesetas por cada grupo diurno, es decir, 10.000 pesetas por 10) .....	100.000
Gastos diversos (incluidas horas extraordinarias) ...	48.800
Total .....	1.836.000

ANEJO V

Requisitos de los impresos OP. (Mandamientos de pago)

De conformidad con la propuesta de la Sección de Contabilidad en este Ministerio, en el lugar del impreso OP, destinado a consignar el perceptor, se indicará el número de la Sección filial (y, entre paréntesis, la expresión «Organismo autónomo») y el número de la cuenta corriente en el Banco de España. Cada Sección filial deberá producir impresos OP por separado, aunque sea uno solo el habilitado a favor de quien se libre.

MINISTERIO DE TRABAJO

*CORRECCION de errores del Decreto 2959/1966, de 24 de noviembre, por el que se aprueba con carácter provisional el Reglamento sobre colaboración en la gestión de la Seguridad Social de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.*

Advertidos diversos errores en el texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 285, de fecha 29 de noviembre de 1966, se transcriben a continuación las pertinentes rectificaciones:

Artículo segundo.—Uno. Línea 4. Dice: «... con sujeción de las normas del presente Reglamento...»,  
debe decir: «... con sujeción a las normas del presente Reglamento...»

Artículo segundo.—Dos. Línea 4. Dice: «... gravar o enajenar bienes, a realizar toda clase...»,  
debe decir: «... gravar o enajenar bienes y realizar toda clase...»

Artículo quinto.—Uno. b). Dice: «... diez empresarios y dos mil trabajadores con un volumen anual de cuotas...»,  
debe decir: «... diez empresarios y dos mil trabajadores, con un volumen anual de cuotas...»

Artículo diez.—Dos. Línea 6. Dice: «... que acrediten tener de acuerdo con lo establecido...»,  
debe decir: «... que acrediten tener, de acuerdo con lo establecido...»

Artículo once.—g). Línea 1. Dice: «... se obligan...»,  
Debe decir: «... se obliguen...»

Artículo doce.—Uno. Línea 2. Dice: «... previa las comprobaciones...»,  
Debe decir: «... previas las comprobaciones...»

Artículo trece.—Tres. Línea 5. Dice: «... conforme a lo prevista...»,  
Debe decir: «... conforme a lo previsto...»

Artículo trece.—Cuatro. Línea 3. Dice: «... señalados con el número...»,  
Debe decir: «... señalados en el número...»

Artículo quince.—Uno. Dice: «En el Convenio de asociación concertado entre la Mutua Patronal y el empresario de que se trate se determinarán los derechos y obligaciones de una y de otra...»,

Debe decir: «En el convenio de asociación concertado entre la Mutua Patronal y el empresario de que se trate se determinarán los derechos y obligaciones de una y de otro...»

Artículo dieciséis.—Uno. d). Dice: «Libros de actas de Juntas directivas»,  
Debe decir: «Libro de Actas de Juntas Directivas.»

Artículo dieciséis.—Dos. Dice: «... deberán estar enumerados...»,  
Debe decir: «... deberán estar numerados...»

Artículo veintiuno.—Uno. Línea 3. Dice: «... de manera que permitan conocer...»,  
Debe decir: «... de manera que permita conocer...»

Artículo veintiuno.—Dos. Línea 3. Dice: «... Ministerio de Trabajo, el cual deberá remitir...»,  
Debe decir: «... Ministerio de Trabajo al cual deberán remitir...»

Artículo veintiséis.—Línea 5. Dice: «... garantía de cumplimiento...»,  
Debe decir: «... garantía del cumplimiento...»

Artículo veintisiete.—Uno. Segundo. b). Dice: «El importe presunto de los siniestros pendientes de pago no liquidados, a la constitución de estas reservas...»,  
Debe decir: «El importe presunto de los siniestros pendientes de pago, no liquidados.

A la constitución de estas reservas...»

Artículo veintiocho.—Línea 4. Dice: «... habrán de aceptarse a los...»,

Debe decir: «... habrán de afectarse a los...»

Artículo treinta y uno.—Uno. Línea 6. Dice: «... en el cumplimiento de sus obligaciones sociales.

Los nombramientos...»,

Debe decir: «... en el cumplimiento de sus obligaciones sociales. Los nombramientos...»

Artículo cuarenta y dos.—Dos. Línea (in fine). Dice: «... a que se refiere el artículo...»,

Debe decir: «... a que se refiere el artículo cuarenta y cuatro.»

Disposición Adicional.—Primera. Línea 7. Dice: «... se ajustarán a las normas...»,

Debe decir: «... se ajustará a las normas...»

Disposición Transitoria.—Segunda. Tres. Dice: «... que deseen acogerse a la excepción provista...»,

Debe decir: «... que deseen acogerse a la excepción prevista...»

Disposición Transitoria.—Quinta. Línea 5. Dice: «... compensación de resultados aplicables a las Mutuas...»,

Debe decir: «... compensación de resultados aplicable a las Mutuas...»

## MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 77/1967, de 19 de enero, por el que se modifican los derechos arancelarios transitorios de la subpartida 29.02 A-10.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas, para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar los derechos arancelarios transitorios de la subpartida veintinueve.cero dos A-diez del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos sesenta y siete.

### DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
29.02	A-10. tricloretileno y percloroetileno ... ..	25 %	25 %

Artículo segundo.—La precedente modificación será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares, bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 78/1967, de 19 de enero, por el que se modifica la redacción de la posición arancelaria 84.10 F.2-a.

El Decreto número novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dichas disposiciones y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta